

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.  
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.  
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de mayo de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 911

---

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Ante el escrito presentado el 15 de febrero de 2023 -consecutivo 27- por ROSAURA IMBACHI ALARCON se entiende enterada a la abuela materna de la actuación que nos ocupa.
- ii. El escrito presentado por VISNU MARCELA BERMEO IMBACHI -consecutivo 28- no se estudiará, teniendo en cuenta que en proveído del 6 de diciembre de 2022 se excluyó a aquella de ser citada.
- iii. Por otro lado, se **REQUIERE** al profesional del derecho demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto No. 480 del 5 de abril del 2022, y reiterado en proveído del 6 de diciembre de la misma anualidad, esto es, CITAR a los señores **PEDRO CHALA** y **CLAUDIA MEDINA**, excluyendo de la citación a DIANA MEDINA -tía del menor A.S.C.G., teniendo en lo contemplado en el art. 61 del C.C.-; así como aportar la pruebas que den cuenta del parentesco entre A.S.C.G. y los referenciados.

Se le recuerda al interesado que de desconocer el lugar donde se encuentre lo que hoy se requiere deberá dar aplicación al art. 85 del C.G.P., esto es: "(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.  
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.  
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)” *negrilla y subrayado del Despacho*; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La actuación mandada en el literal iii, deberá cumplirse por la **PARTE DEMANDANTE** en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

iv. Ahora bien, comoquiera, que se encuentra trabada la litis, advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara al artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR el VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR** a LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI y MARIO HERNANDO CHALA MEDINA -extremos en la litis-, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.-.

v. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **a. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **b. TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de*

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.  
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.  
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

*preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)"<sup>1</sup>*

### c. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin lugar a interrogatorio de la parte demandante por no haberse solicitado.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### b. ENTREVISTA.

Lo solicitado en acápite rotulado como "(...) PRUEBAS (...) ENTREVISTA PREVIA (...)” se despacha desfavorablemente, toda vez, que la aspiración enrostrada se cumplió con el diálogo abierto utilizado como técnica de la asistente social del Juzgado al efectuar el informe técnico de visita social el pasado 29 de julio de 2022, lo que torna en superflua la prueba pedida.

### c. TESTIMONIALES.

**NEGAR** las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

*“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

---

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración (...)”<sup>2</sup>*

#### **d. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI , a cargo de la parte demandada.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

#### **TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** las testificales de:

- ROSAURA IMBACHI.
- CLAUDIA ELENE MEDINA LOPEZ.

**A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa.** Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales.

---

<sup>2</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 392 del Estatuto Procesal dispone que "(...) No podrán formularse más de dos testimonios por cada hecho (...)".

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

vi. Se advierte que de no acatarse lo dispuesto en el literal iii. del presente proveído, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.

vii. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

viii. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ix. Finalmente, y comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prorrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

x. Con lo aquí dispuesto, se entienden resueltas las solicitudes de celeridad obrantes a consecutivos 29 y 34.

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.  
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.  
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

xi. La solicitud del link del 29 de mayo del hogar fue resuelta por la secretaría del Juzgado el 30 del mismo mes y año; igualmente, la petitoria de enlace del 30 de mayo de 2023, fue resuelta el 31 de mayo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e862a9e365a2833d1e0917d4e5f5243585eb207ec39f9e63c844f6b5a52188**

Documento generado en 06/07/2023 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**